

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de noviembre del año 2013, dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **132/2012/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, los cuales imputa al **PROFESOR ALAN E. ZAPATA**, quien imparte el **Taller de Artes** y al **SUBDIRECTOR** de nombre **JOSÉ MANUEL CASTILLO AGUILERA**, ambos adscritos a la **ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 3, TURNO MATUTINO**, de la ciudad de **CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXX refiere que su menor hijo **XXXXXXXXXXXX** acudía a la escuela Secundaria Técnica número 3, en Celaya, Guanajuato, manifestándole este último que el día 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, junto con otros compañeros lo sacaron de dicha institución para que apoyaran a trasladar bancas de una escuela diversa, que al ir caminando por la vía pública otro compañero lo empujó hacia el arroyo vehicular provocando que una bicicleta lo atropellara provocándole diversas lesiones. Que posteriormente y derivado de los acontecimientos antes descrito, el profesor **Alán E. Zapata**, se dirigía a su hijo diciéndole entre otras cosas *“ten cuidado no te vayas a quebrar la uñas o se te van a romper las medias y luego viene tu mami a reclamar”*. Por último alega que al exponer esta circunstancia al subdirector de la Secundaria, éste en ningún momento mostró interés para encontrar una solución a la problemática.

CASO CONCRETO

XXXXXXXXXXXX refiere que su menor hijo **XXXXXXXXXXXX** acudía a la escuela Secundaria Técnica número 3, en Celaya, Guanajuato, manifestándole éste último que el día 20 veinte de marzo del 2012 dos mil doce, junto con otros compañeros lo sacaron de dicha institución para que apoyaran a trasladar bancas de una escuela diversa, que al ir caminando por la vía pública otro compañero lo empujó hacia el arroyo vehicular provocando que una bicicleta lo atropellara provocándole diversas lesiones. Que posteriormente y derivado de los acontecimientos antes descritos, el profesor **Alán E. Zapata**, se dirigía a su hijo diciéndole entre otras cosas *“ten cuidado no te vayas a quebrar la uñas o se te van a romper las medias y luego viene tu mami a reclamar”*. Por último alega que al exponer esta circunstancia al subdirector de la Secundaria, éste en ningún momento mostró interés para encontrar una solución a la problemática.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Por dicho concepto de queja, se debe entender toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

Para acreditar el punto de queja en estudio, se cuenta con las siguientes probanzas:

Obra lo depuesto por la quejosa **XXXXXXXXXXXX** madre del menor **XXXXXXXXXXXX**, quien en lo sustancial refirió: *“...Que soy madre del menor **XXXXXXXXXXXX**, quien cuenta con la edad de 14 catorce años, el cual cursó el primer y segundo grado de secundaria, grupo “B”, en la Escuela Secundaria Técnica número 3, Turno Matutino...de esta ciudad de Celaya, Guanajuato...que el día 20 veinte de marzo del año 2012, dos mil doce...me explicó que el Maestro Alan...lo había sacado de la escuela...que en el trayecto uno de sus compañeros lo aventó hacia el arroyo vehicular y que en ese momento pasaba un señor en una bicicleta, ocasionando que mi hijo fuera lesionado por la bicicleta, que por tal motivo le dolía el brazo y la pierna...siendo este el motivo de mi queja en contra del Profesor Alan, ya que sacó a mi hijo de la escuela sin mi consentimiento y a sabiendas de que está prohibido, aparte de proferirle comentarios burlescos o despectivos....acudí a hablar con el Director...atendiéndome el Subdirector...para exponerle la situación ya descrita...señalándome que no podía hacer nada...en ningún momento tuvo interés o me hizo alguna petición para solucionar la situación, sino por el contrario mostró indiferencia ante lo sucedido...”*.

De igual forma se cuenta con lo reseñado por el menor **XXXXXXXXXXXX**, quien dijo: *“...el día 20 veinte de marzo del año que transcurre, cuando yo me encontraba en el taller de electricidad...el prefecto Jaime nos llevó a las instalaciones de la Escuela Secundaria General “Francisco Villa”, donde ya se encontraba el Profesor Alan E. Zapata...quedándonos a cargo de éste...e hicimos un viaje de bancas, las cuales dejamos adentro de mi escuela, regresándonos a la Escuela “Francisco Villa” por otras bancas, y al ir caminando uno de mis compañeros me empuja...yo caigo hacia el arroyo vehicular, en ese momento iba pasando una bicicleta la cual*

me aventó al impactarse conmigo...me pegó en la rodilla derecha, lastimándome también el brazo derecho ya que me pegué con la banqueta...en eso el Profesor Alan E. Zapata, me dijo "eso te pasa por ir jugando"...quiero señalar que a mí en ningún momento se me pidió mi autorización o se me preguntó si quería ayudar en el traslado de las bancas de la Escuela "Francisco Villa" a la mía, como tampoco se me brindaron primeros auxilios con motivo del accidente que sufrí...Posteriormente sin poder precisar la fecha exacta yo me encontraba adentro del aula del taller de artes con unos compañeros cuando el Profesor Alan comentó "tengan cuidado, no se les vayan a romper las medias y luego vengan sus mamás a reclamar", y esto lo dijo porque mi mamá había acudido a hablar con el Subdirector de nombre José Manuel Castillo Aguilera..."

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Profesor Juan López Juárez, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, quien si bien es cierto que, por un lado niega el acto que le es reclamado; por el otro, admite que el día y hora del evento materia de esta investigación, varios alumnos salieron de la institución educativa bajo el cuidado del maestro **Alan E. Zapata** en virtud de que se les había pedido el apoyo para realizar el traslado de bancas. También refiere, que al ordenar una investigación respecto a la conducta del citado maestro, fue posible averiguar que éste se había dirigido hacia el alumno **XXXXXXXXXXXX** con comentarios indebidos tales como: *"ten cuidado no se te vayan a romper las uñas"* o *"no se te vayan a romper las medias"*, entre otras.

También, al rendir su respectivo informe **José Manuel Castillo Aguilera Subdirector de la Escuela Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, indicó que en ocasiones y para atender cualquier emergencia que se presenta se solicita colaboración de los alumnos que deseen hacerlo, y en virtud de ello son sacados de la escuela.

Asimismo, obra lo declarado por el **Prefecto Jaime Salinas Garnelo, adscrito a la Escuela Secundaria Técnica número 3, Turno Matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, quien declara lo siguiente: *"...recuerdo que por instrucciones del Subdirector J. Manuel Castillo Aguilera, quien de manera verbal me pidió que apoyara al Profesor de Artes de nombre Alan E. Zapata, ya que éste último iba a realizar un traslado de bancas de la Escuela General "Francisco Villa", la cual se encuentra junto a la Institución Educativa en la cual laboro, y esto lo iba a hacer con apoyo de varios alumnos...entre ellos, XXXXXXXXXXXX... no me di cuenta de que a este estudiante lo había atropellado una bicicleta pero sí supe que había ocurrido esto porque me lo comentaron los mismos estudiantes...ignoro quién le haya dado instrucciones al Profesor Alan E. Zapata para sacar a los alumnos de la escuela..."*

Por último, existe glosada la declaración emitida ante personal de este Organismo por parte del servidor público señalado como responsable **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, quien en lo medular expuso: *"...que yo no tengo facultades para sacar a alumnos de la Institución Educativa en horas de clases, sin embargo ese día de la cual no recuerdo la fecha exacta, por instrucciones del Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, quien es el Subdirector, me indicó de manera verbal que sacara a alumnos...para que los llevara a la Escuela General "Francisco Villa" que se encuentra a unos cuántos metros de la escuela en la cual laboro, esto con la finalidad de que apoyara con el traslado de bancas de dicha escuela a la nuestra...observo que delante de mi grupo iban algunos alumnos de segundo grado, grupo "B"...observando que XXXXXXXXXXXX corre para alcanzar a un compañero...se bajó de la banqueta...por lo que XXXXXXXXXXXX se impacta con la bicicleta...en lo que refiere a los comentarios que hace mención...efectivamente cuando algunos alumnos se pelean por alguna situación yo suelo usar la frase "no se vayan a romper las medias", pero esto nunca lo he utilizado de manera directa hacia XXXXXXXXXXXX, ni mucho menos por alguna cuestión que tenga que ver con su mamá..."*

A).- De todo el material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener acreditado el concepto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX** madre del menor **XXXXXXXXXXXX**, y que hizo consistir en las acciones desplegadas por parte del profesor **Alán Eduardo Zapata Pantoja**, al sacarlo indebidamente de la institución educativa, así como dirigirse hacia el menor con comentarios sarcásticos y de burla.

Inconformidades, que se corroboran con lo evidenciado tanto por los aquí afectados, quienes de manera acorde refieren que el día y hora del evento que nos ocupa, el menor **XXXXXXXXXXXX**, junto con otros alumnos de la Escuela Secundaria Técnica número 3, Turno Matutino, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en forma indebida fueron retirados momentáneamente de dicha institución, con la finalidad de que ayudaran a trasladar diverso mobiliario de otra escuela, que durante el trayecto el menor fue participe de un accidente de tránsito con una ciclista, resultando afectado en su corporeidad física. Que con posterioridad al percance, el profesor señalado como responsable profirió diversos comentarios de burla hacia el educando en presencia de otros compañeros.

Atestos que se confirman con el contenido de la documental consistente en el informe rendido por el **Profesor Juan López Juárez, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, del cual se desprende que efectivamente el menor aquí agraviado junto con otros educandos de la institución a su cargo, salieron de dicho lugar bajo el cuidado del **Profesor Alan Eduardo Zapata Pantoja** a efecto de apoyar en el traslado de diversas bancas, lo cual no representaba peligro alguno debido a la corto de la distancia.

De igual forma, acepta que previo a una investigación por él ordenada a la **LAE. Ilda Rebeca Chávez Ríos**, se obtuvo que el servidor público aquí imputado se *"daba a llevar"* con el alumno aquí quejoso dirigiéndose a este

último con comentarios como “*ten cuidado no te vayas a romper las uñas*” o “*no se te vayan a romper las medias*”; incluso agrega el informante, que derivado de lo antes narrado decidió realizar una amonestación por escrito al profesor involucrado.

Medio de prueba que se concatena con el testimonio de la **LAE. Ilda Rebeca Chávez Ríos, Coordinadora de Asistencia Educativa adscrita a la Escuela Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, quien al declarar ante personal de este Organismo indicó que por instrucción del Director de la institución, realizó una encuesta en los alumnos de tercer grado grupo “B” respecto del comportamiento del **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, arrojando como resultado que algunos de los educandos respondieron en el sentido de que el docente se dirigía hacia ellos de forma grosera, con sobrenombres o apodos y con palabras ofensivas; y otros manifestaron, que el mismo ofendió con una grosería al alumno **XXXXXXXXXXXX** – aquí quejoso - cuando fueron a la escuelas “*Pancho Villa*”. Corroborando su dicho con la documental que obra a 19 diecinueve del sumario, consistente en el informe rendido al director del plantel **Profesor Juan López Juárez**.

Testimonios que es digno de merecer valor probatorio, conforme a lo establecido por numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por mediación de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Empero, sobre todo con la propia versión de hechos por parte del servidor público imputado **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, quien al declarar ante personal de esta Procuraduría, es firme al aceptar haber extraído de las instalaciones de la Secundaria Técnica número 3 tres a diversos alumnos, entre los que se encontraba el menor afectado, que esto lo hizo con la intención de que ayudaran en el traslado de mobiliario de una institución diversa la cual se encontraba cerca de la citada en primer término, argumentando en su defensa, que esto fue derivado de la indicación emitida por el **Subdirector Juan Manuel Castillo Aguilera**. También admitió el acontecimiento vial en el que resultó lesionado **XXXXXXXXXXXX**. Por último, reconoció que cuando algunos alumnos se pelean suele usar la frase “no se vayan a romper las medias”, alegando en su favor que nunca la ha utilizado hacia el menor **XXXXXXXXXXXX**.

Consecuentemente, se acredita un actuar indebido de parte del **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, al quedar evidenciado haberse valido de algunos educandos para realizar actividades extraescolares de carácter administrativo, es decir, el extraerlos de la institución educativa a que realizaran al traslado de equipo mobiliario de un lugar ubicado en un punto diverso a la referida institución, lo que puso en riesgo la integridad personal del menor afectado, lo cual así ocurrió, ya que el encontrarse fuera del entorno escolar, - en donde existe personal de apoyo que los vigile y prevenga algún incidente - lo contrario ocurre al encontrarse en la vía pública en donde estuvo expuesto a diversos factores de riesgo entre los que se encuentran de vialidad, de inseguridad pública, entre otros; lo que contrapone las normas escolares bajo las cuales debe regir su actuar, en el sentido de preservar en todo momento la integridad física de los alumnos hasta que éstos por razón de horario abandonen la institución educativa.

Quedando evidenciado, que con su conducta el funcionario público señalado como responsable va en contra de los lineamientos que debe observar y tomar en cuenta en el ejercicio de sus funciones, entre los que se encuentran lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, dentro del cual se establece que en materia de educación, es pertinente que se asegure al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Así como, lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 19 diecinueve, en el que se señala: “*Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

Lo mismo aconteció respecto de los comentarios emitidos en contra del menor aquí afectado, al quedar comprobado la existencia de los mismos con los elementos de prueba agregados al sumario que el profesor **Alan Eduardo Zapata Pantoja**, vulneró derechos fundamentales del menor **XXXXXXXXXXXX**, al quedar patente que al incidir en la conducta del menor a su cargo, en el sentido de proferirle comentarios peyorativos y denigrantes frente a los demás alumnos, creó un ambiente inadecuado provocando una afectación que se pudiera reflejar en el desarrollo psicosocial del menor en cita, ya que debemos tener presente que el desarrollo infantil se soporta en una socialización básica del niño, en las relaciones interpersonales fundamentales de la cultura que lo acoge.

De ahí, la relevancia que en los centros educativos y sobre todo en aquellos reservados para las edades tempranas del sujeto, deba de reinar un ambiente propicio que le permita al niño desarrollar con plenitud toda su capacidad para interactuar con otros sujetos, no sólo con sus iguales, sino que además establezca una relación con adultos (maestros), quiénes tienen la obligación de crear el ambiente propicio para ese fin.

Aunado a lo anterior, también debemos destacar la importancia que en los primeros años de educación escolar exista un ambiente adecuado que permita el desarrollo pleno del menor, toda vez que constituye el primer acercamiento con el mundo exterior y si éste no es propicio, pudiera dejar secuelas difícilmente de tratar y que se verían reflejadas en el desarrollo futuro.

Conductas de parte del profesor involucrado, que se contraponen con lo dispuesto en el contenido de la Opinión Consultiva 17 a la que La Corte Interamericana denominó "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", la cual en su párrafo 53 establece que: *"La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.- Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella."*

Por todo lo antes expuesto quedó acreditado que la conducta desplegada por el **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, violentó los derechos humanos del menor **XXXXXXXXXXXX**, en ese entonces alumno de la **Escuela Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, motivo por el cual resulta procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

B).- Lo mismo acontece respecto del actuar de parte del **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, Subdirector de la Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, en virtud de que de los autos, se desprende que fue dicho funcionario quien emitió la orden consistente en que los menores entre los que se encontraba el aquí agraviado, fuesen sustraídos de la institución académica y quedaran a cargo del **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**.

Dicha afirmación se obtiene de los atestos vertidos por el propio **Alán Eduardo Zapata Pantoja**, y se corrobora con lo decantado por el prefecto **Jaime Salinas Garnelo**, quienes fueron contestes al afirmar que el subdirector de la institución educativa emitió la orden para que algunos de los alumnos ayudaran al traslado del mobiliario, tal como se destaca en la parte que a continuación se transcribe:

Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja: *"...por instrucciones del Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, quien es el Subdirector, me indicó de manera verbal que sacara a alumnos...para que los llevara a la Escuela General "Francisco Villa"...con la finalidad de que apoyara con el traslado de bancas de dicha escuela a la nuestra..."*

Prefecto Jaime Salinas Garnelo: *"...recuerdo que por instrucciones del Subdirector J. Manuel Castillo Aguilera, quien de manera verbal me pidió que apoyara al Profesor de Artes de nombre Alan E. Zapata, ya que éste último iba a realizar un traslado de bancas de la Escuela General "Francisco Villa", la cual se encuentra junto a la Institución Educativa en la cual laboro, y esto lo iba a hacer con apoyo de varios alumnos...entre ellos, XXXXXXXXXXXX..."*

Por lo que derivado de las evidencias descritas supralíneas, es dable confirmar que el **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera**, soslayó las obligaciones que rigen su función pública, poniendo en riesgo la integridad de diversos alumnos, entre los que se encontraba al menor aquí inconforme, al emitir la orden de que salieren del plantel a su cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que al respecto emite la Suprema Corte de Justicia de la nación, el cual es visible con el rubro y texto que a continuación se indica: Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXLII/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Es por esta circunstancia, y atendiendo además a los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, los cuales se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren, en obvio de ociosas repeticiones, que este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del funcionario público antes descrito, al incurrir en violación de las prerrogativas individuales del menor **XXXXXXXXXXXX**.

C).- Con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar por parte de este organismo, el punto de queja expuesto por la parte lesa **XXXXXXXXXXXX**, consistente en que el **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, Subdirector de la Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, se haya conducido

en agravio del menor **XXXXXXXXXXXX**, al mostrar indiferencia y falta de interés en solucionar el conflicto en el que se vio involucrado, no obstante que resultó lesionado.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que solamente se cuenta con la versión de hechos proporcionada por la menor antes señalada, quien es la única persona que se pronuncia respecto al punto de queja en comento, sin que de autos se desprenda alguna otra circunstancia que apoye su dicho, o que acredite al menos en forma presunta los hechos narrados. Aunado a que de la versión de hechos emitida por la madre inconforme, así como de lo manifestado por la autoridad, se desprende que fue la primera, quien por cuenta propia retiró de la institución educativa a su menor hijo para que recibiera atención médica.

A más de tomar en cuenta, que la máxima autoridad de la **Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, en este caso el **Maestro Juan López Pérez** en su calidad de Director, atendiendo a las actividades propias de su encargo, era el facultado para tomar cartas en el asunto, lo cual así aconteció, ya que de autos se desprende que el precitado Director ordenó se llevara a cabo una investigación respecto de la conducta desplegada por el **Profesor Alán Eduardo Zapata Pantoja**, y derivado de la misma emitió una amonestación por escrito al referido profesor.

En consecuencia se colige, que si atendemos al nivel jerárquico tanto del Director como del Subdirector de la institución académica supracitada, correspondía al primero de los mencionados establecer la forma y procedimiento a seguir para investigar el asunto que aquí nos ocupa y que fue motivo de queja, así como de dictar las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes. Situación que así aconteció, según la manifestación realizada en el informe rendido ante esta Procuraduría por el titular de la escuela secundaria.

En consecuencia, al no existir elementos probatorios suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por **XXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, en contra del **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, Subdirector de la Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, es por lo que este Organismo no considera pertinente emitir juicio de reproche en su contra.

D).- Sin embargo, es importante aclarar que no pasa desapercibido para quien esto resuelve, y suponiendo si conceder lo informado por el Director **Maestro Juan López Pérez**, la amonestación realizada al profesor **Alán Eduardo Zapata Pantoja**, no fue el resultado de un procedimiento disciplinario, sino una facultad prevista en los artículos 71 setenta y uno y 72 setenta y dos, del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, los cuales establecen:

“ARTICULO 71.- LAS INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, DARAN LUGAR A: I.- EXTRAÑAMIENTOS Y AMONESTACIONES VERBALES Y ESCRITAS;...”.

“ARTICULO 72.- LOS EXTRAÑAMIENTOS POR ESCRITO, SE HARAN A LOS TRABAJADORES DIRECTAMENTE POR EL JEFE DE LA DEPENDENCIA A QUE PERTENEZCA, CON COPIA AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y A LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON.”

Luego entonces, la amonestación y/o extrañamiento realizado al profesor señalado como responsable, no es el resultado de un procedimiento administrativo, aunado a que la investigación de marras fue enderezada única y exclusivamente en contra del profesor **Alán Eduardo Zapata Pantoja**, empero se omitió indagar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Subdirector **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera**. Por ende, la misma no deja sin materia la presente, ni mucho menos los alcances que pudiera tener la recomendación emitida por este Organismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario en el que se investiguen los hechos motivo de la presente y se deslinde la responsabilidad en los mismos del **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera y Alán Eduardo Zapata Pantoja**, en su calidad de **Subdirector y Profesor** respectivamente, ambos adscritos a la **Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, consistente en extraer injustificadamente a éste de la institución académica, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, respecto de los actos reclamados al **Ingeniero Juan Manuel Castillo Aguilera, Subdirector de la Secundaria Técnica número 3 tres de Celaya, Guanajuato**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** de que se dolió **XXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXXXXXXXXX**, consistente en que dicho servidor público hizo caso omiso a la problemática planteada por la quejosa, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.